

5
0 0 0 46
3
0 0 0

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 7 de Diciembre de 1912

Número 1829

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a, Casa particular, Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida Central Número.

Secretario de Institución Pública.

GUILLERMO ANDREVÉ.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento.

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Mejina: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretaría de Gobierno y Justicia.

Enrique L. Hurtado.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a. 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono 6 por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. Arango.

Resolución número 41 de 2 de Diciembre de 1912 3950

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 59 de 1912, de 3 de

Diciembre, por el cual se hace un nombramiento 3950

Decreto número 60 de 1912 de 3 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento 3950

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resolución número 244 de 29 de Noviembre de 1912 3950

SECRETARIA DE FOMENTO.

Decreto número 76 de 1912, de 3 de

Diciembre, por el cual se provee una vacante 3950

Decreto número 77 de 1912, de 6 de

Diciembre, por el cual se hace un nombramiento 3950

Denuncia de mina abandonada 3950

Avíos oficiales 3950

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.L. S.
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. Lefevre.

LEY 27 DE 1912.

(de 22 de Noviembre)

sobre Archivero Bibliotecario de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá;

Decreta:

Artículo 1o. La provisión del empleo de Archivero Bibliotecario de la Asamblea Nacional corresponde al Presidente de esta Corporación y su remoción le compete igualmente durante el período de las sesiones.

Al hacer el nombramiento hará también el de dos suplentes que por su orden reemplacen al principal en sus faltas temporales ó absolutas.

Artículo 2o. Durante el receso de las sesiones de la Asamblea Nacional el Archivero Bibliotecario dependerá para los fines fiscales y del servicio, del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, quien dictará y ordenará la remoción del empleado en referencia, por faltas comprobadas en el desempeño de sus funciones, llamará a los suplentes respectivos y proveerá el empleo en caso de excusa ó impedimento de estos últimos.

Artículo 3o. El Archivero Bibliotecario está obligado a concordar su despacho todos los días de sesiones de la Asamblea, de 9 a 11 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, y a mantener en orden y en perfecto aseso el Archivo y Biblioteca de la Corporación, siendo responsable de los servicios de los documentos y libros confiados a su cuidado.

Artículo 4o. Durante el tiempo en que la Asamblea se encuentre en receso, el Archivero Bibliotecario está obligado a mantener abierto el local del Archivo y Biblioteca, dos veces por día, de diez a doce horas, dentro del fin de proporcionar a los ciudadanos públicos ó a los particulares la documentación que soliciten. A este efecto fijará en las 11:15 de cada día los departamentos en un aviso para la hora de sus horas que señale para tal objeto.

Artículo 5o. El Archivero Bibliotecario formará además por triplicado, un inventario de todos los legajos, con expresión de su contenido, obras de consulta, libros, folletos, ofícies y muebles que existan en el Archivo y Biblioteca de la Asamblea, un ejemplar de los cuales será depositado en la Secretaría de Gobierno y Justicia, el otro guardado en la Secretaría de la Corporación y el tercero quedará en poder del Archivero para su uso y custodia.

Poder Legislativo.**DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILS.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Sub-Secretario: Dn. ANÍBAL MARTÍNEZ.

LEY 26 DE 1912.

(de 19 de Noviembre)

por la cual se legaliza un crédito imputable al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá, en uso de sus facultades legales y visto el Mensaje número 10 del Poder Ejecutivo de fecha 2 de Septiembre.

Decreta:

Artículo Único.—Legalízase un crédito suplemental por la suma de seis mil doscientos setenta y dos balboas con ochenta y tres centésimos (B. 6,272.83) exceso á que asciende lo ordenado por la Ley 31 de 1910 para atender á los gastos de la Controversia de límites con la República del Costa Rica hasta el 31 de julio del presente año.

Dada en Panamá, á trece de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos doce.

PODER LEGISLATIVO.**DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILS.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Sub-Secretario: Dn. ANÍBAL MARTÍNEZ.

LEY 27 DE 1912.

(de 22 de Noviembre)

por la cual se establece el decreto que declara la validez del acto sobre la transmisión del mando supremo de la Nación 3948

Ley 30 de 1912 de 29 de Noviembre, por la cual se crean Agentes de Información en los Estados Unidos y España 3948

Ley 31 de 1912, de 29 de Noviembre, por la cual se ceden dos bienes nacionales al Municipio de Los Santos 3949

Ley 32 de 1912, de 29 de Noviembre, por la cual se ceden dos bienes nacionales al Municipio de Agua Dulce 3949

Resolución número 176 de 29 de Noviembre de 1912 3949

Resolución número 177 de 2 de Diciembre de 1912 3949

Resolución número 178 de 2 de Diciembre de 1912 3949

Resolución número 39 de 30 de Noviembre de 1912 3960

Resolución número 40 de 30 de Noviembre de 1912 3960

Artículo 7o. El Archivero Bibliotecario recibirá del Secretario de la Asamblea por riguroso inventario, los documentos relacionados con las labores legislativas de la Corporación correspondientes al período de sus sesiones ordinarias y extraordinarias. De este inventario se sacará una copia para guardarse en la Sección de Gobierno y Justicia, conservándose el original en poder del Archivero Bibliotecario.

Artículo 8o.—El Archivero Bibliotecario será asimismo depositario de los muebles y útiles de la Asamblea Nacional durante el receso de ésta, muebles y útiles que la serán entregados por inventario por el Secretario de la Asamblea. De este inventario se enviará copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 9o.—El sueldo del Archivero Bibliotecario durante las sesiones de la Asamblea será de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales; durante el receso de la Corporación será de veinticinco balboas (B. 25.00).

Artículo 10o. El empleo y funciones de Archivero Bibliotecario de la Asamblea Nacional no son acumulables con el de ningún otro empleo remunerado nacional o municipal.

Artículo 11o. Queda en los términos de los artículos precedentes, reformada la Ley 1a. de 1908.

Dada en Panamá, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos doce.
El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos doce.

Publique y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

LEY 28 DE 1912.

(de 26 de Noviembre)

por la cual se conceden varios auxilios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Destinase la suma de cuatro mil cuatrocientos balboas (B. 4,400.00) para prestar los siguientes auxilios:

10.—Para el Hospital de "San Juan de Dios" en la ciudad de Santiago, por una sola vez, mil quinientos balboas (B. 1,500.00).

20.—Para aumentar el donativo del Hospital de "Caridad" de la ciudad de David a razón de cien balboas (B. 100.00) mensuales, en el término de dos mil cuatrocientos balboas (B. 2,400.00).

Artículo 2o.—Auxiliase al Municipio de Chepo, para atender a la reparación de su cementerio con quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 3o.—En este que ocasiona el cumplimiento de la presente Ley se hará incluido en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a veinte de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre veintiséis de mil novecientos doce.

Publique y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. Acevedo.

LEY 29 DE 1912.

(de 27 de Noviembre)

por la cual se establece el ceremonial que debe regir en el acto solemne de la trasmisión del Mando Supremo de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. En la sesión que celebre la Asamblea Nacional con el fin de darle posesión al ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República se observarán las disposiciones que contienen los artículos siguientes:

Artículo 2o. El Presidente de la República irá al recinto donde la Asamblea esté reunida, en compañía de los Secretarios del Despacho y tomará asiento á la derecha del Presidente de dicha Corporación.

Artículo 3o. A la entrada del Presidente saliente será tocado el Himno Nacional.

Artículo 4o. El Presidente entrante se sentará á la izquierda del Presidente de la Asamblea.

Artículo 5o. Antes de que sea recibido el juramento constitucional, el Presidente saliente depositará la insignia presidencial al mando del Presidente de la Asamblea, quien se la colocará al nuevo Presidente una vez que se haya poseído de su cargo.

Artículo 6o. Después de prestado el juramento, el Presidente saliente tomará asiento á la izquierda del Presidente de la Asamblea y el Presidente entrante á su derecha.

Artículo 7o. A la salida, cuando haya terminado la sesión, el desfile se hará en el orden siguiente:

1o. Presidente de la Asamblea y Presidente de la República;

2o. Asamblea Nacional;

3o. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación;

4o. El Presidente saliente y sus Secretarios;

5o. Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular; y

6o. Funcionarios Públicos y demás Corporaciones y los particulares.

Artículo 8o. El Himno nacional volverá á ser tocado al final, al salir el Presidente entrante.

Artículo 9o. Al acto de la trasmisión del Mando Supremo de la Nación serán invitados por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores los miembros del Cuerpo Diplomático residentes en la capital.

Artículo 10. Siempre que la Asamblea Nacional le dé posesión de la

Presidencia de la República a los Designados ó al Secretario llamado á encargarse de dicho puesto, en conformidad con lo que prescribe la Constitución, se dará cumplimiento, hasta donde ello sea posible, á las disposiciones de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Noviembre de 1912.

Publique y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

LEY 30 DE 1912.

(de 29 de Noviembre)

por la cual se crean Agentes de Información en los Estados Unidos y España.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. El Poder Ejecutivo procederá á establecer una oficina de información en los Estados Unidos y otra en España, cuya misión exclusiva consistirá en hacer concepción en esos países y en Europa la situación política y económica de la República de Panamá, los recursos naturales con que cuenta, las ventajas que ofrece para la inversión de capitales y las facilidades que en ella pueden encontrarse para el establecimiento y fomento de industrias remuneradoras.

Artículo 2o. Para dirigir las oficinas de información de que se trata, creándose los puestos de Agentes de Información de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York y en la de Barcelona quienes tendrán sus despachos en el mismo local que ocupan los Cónsules de la República en esas ciudades, ó en algún local inmediato ó adyacente.

Artículo 3o. Para realizar el objeto de esta ley, dichos Agentes tendrán las atribuciones que les señale el Poder Ejecutivo y principalmente las siguientes:

1a. Expedir un reglamento de la oficina de información con aprobación previa del Gobierno de Panamá;

2a. Formar el archivo de la oficina con libros, folletos, periódicos y mapas en que figuren todos los datos relacionados con la historia, el gobierno, la estadística, la geografía, la geología, las observaciones astronómicas, las producciones naturales, el comercio, las industrias y las vías de comunicación de la República y custodiar dicho archivo;

3a. Publicar y distribuir circulares, folletos, libros y artículos de periódicos en que se den á conocer las ventajas que ofrece la República de Panamá para la inversión de capitales y la radicación de inmigrantes;

4a. Solicitar de las autoridades administrativas y de los particulares pa-

ra coleccionarlas y exhibirlas permanentemente en la oficina, muestras de productos vegetales y minerales del Istmo de Panamá;

5a. Suministrar datos sobre la República de Panamá á todas las personas que los soliciten;

6a. Interesarce especialmente en que vengan á establecerse en territorio de Panamá agricultores de las mejores condiciones, dándoles informes y facilidades para que adquieran tierras nacionales en las condiciones fijadas por las leyes.

Artículo 4o. Los empleados de que trata esta Ley tendrán un sueldo mensual de doscientos balboas á contar desde el día en que tomen posesión del empleo, el que les será cubierto en los Consulados Generales de Nueva York y Liverpool respectivamente.

Artículo 5o. Señállase la suma de tres mil balboas anuales para los gastos de publicidad y propaganda de cada oficina de información. Las cuentas serán pagadas en los mismos Consulados Generales, previa comprobación de los gastos y las publicaciones y serán sometidas mensualmente al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas.

Artículo 6o. Para ser nombrado Agente de Información se requiere ser ciudadano panameño de nacimiento; o por adopción con cinco años de residencia continua en el país, y hablar y escribir con propiedad, además, en el idioma nacional, el que se hable en el lugar á donde se destine este funcionario.

Artículo 7o. A los Agentes de Información de que trata esta ley se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devengen en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino y la misma cantidad para gastos de regreso. Estas sumas sólo se abonarán si realmente se hiciere el viaje.

Artículo 8o. Los Agentes de Información podrán recibir sus sueldos por trimestres adelantados y tendrán de recho á percibir hasta un mes de sueldo después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 9o. El Poder Ejecutivo llenará por medio de Decretos reglamentarios los vacíos que se observen en esta ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará á regir desde el día 10 de Enero de 1913 y en el Presupuesto de Gastos para el año próximo se insertarán las partidas necesarias para las erogaciones que demanda el cumplimiento de ella.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre veintinueve de mil novecientos doce.

Publique y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. Acevedo.

LEY 31 DE 1912.

(de 30 de Noviembre),
por la cual se ceden dos bienes nacionales al Municipio de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1º. Cédese al Municipio de Los Santos el inmueble urbano conocido con el nombre de "Cuartel Viejo" y el de madera y zinc construido para escuela de niñas, ubicado en la ciudad de Los Santos, con el objeto de que construya sendos edificios, para Mercado Público y Oficinas Municipales en la expresada ciudad.

Artículo 2º. Aceptada la cesión por el Consejo Municipal, éste, de acuerdo con el Personero, resolverá si se reconstruyen los inmuebles citados ó si se venden en subasta pública para hacer en otro lugar las obras que se ordenan por la presente ley.

Artículo 3º. El Consejo Municipal de Los Santos procederá a la mayor brevedad posible a efectuar las indicadas obras; si después de un año de entrar en vigencia esta ley, no hubieren comenzado los trabajos, se le otorgará otro plazo de un año, pasado el cual recogerá la Nación el dominio de los citados edificios; si hubieren sido vendidos, el Municipio reintegrará la suma respectiva a las Arcas Nacionales.

Dada en Panamá, a veintidós de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1912.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

Poder Ejecutivo Nacional.

PRESIDENCIA:

MENSAJE NUMERO 7

Honorables Diputados:

Someto a vuestra ilustrada consideración un Proyecto de Ley sobre obras públicas nacionales. La urgencia de ésta y la necesidad inaplazable demanda luego de expedir una ley que permita llevarlas a cabo cuanto antes no escapan de seguro a vuestra clara penetración.

Es una de esas obras el edificio para el funcionamiento de la Escuela Normal de Señoritas. El local con que hasta ahora esta institución que tan buenos resultados ha producido al país, es en extremo inadecuado, tanto por resultar demasiado pequeño quanto por su posición, y su falta de gusto y de condiciones pedagógicas. Para poder ensancharlo y prestar la mayor comodidad posible a las alumnas, el Ejecutivo se ha visto obligado a tomar en arriendo los locales contiguos, todos de aspecto poco atractivo y mal acondicionados, y a pagar por ellos alquileres exorbitantes.

El establecimiento en el país de las Escuelas de Agricultura es de necesidad inaplazable. El patriotismo de todos los panameños debe estar interesado en que tal cosa se realice cuanto antes.

El actual Gobierno ha pesado con cuidado tal necesidad y ha resuelto propender a que en el menor tiempo quedan establecidas en el país las escuelas de agricultura, en sitios convenientes y a cargo de profesores de gran práctica en cultivos tropicales, las cuales pueden abrir nuevas fuentes de vida y de verdadera prosperidad al país. Es, pues, necesario comenzar por construir locales, anexos y dependencias para dichas escuelas.

Otras obras cuya ejecución reclaman la consumo la caridad y la moralidad son una casa de reclusión de menores y una casa de corrección de mujeres y una casa de corrección de menores y el traslado del Asilo Bolívar del sitio que ocupa actualmente en esta ciudad a otros más apropiados, con mayor espacio, con más comodidades y lejos del bullicio aeronotado de la capital. Al efectuar este traslado se ofrecería también facilidad para el ensanche de los talleres de la Escuela Industrial Nacional que no está en muy buenas condiciones y ofrecen grandes dificultades para la práctica de los alumnos y aprendices.

Debo decirlos, ya que se me presenta la ocasión, que la Escuela Industrial Nacional, a pesar de que actualmente se encuentra en disciplina y su organización dejan mucho que desejar, es de gran utilidad y su sostenimiento no causa al Gobierno erogaciones muy fuertes. El Ejecutivo se propone a la persona que la haga progresar que sea a un mismo tiempo hombre de conocimientos teóricos apreciables y hábil administrador de instituciones industriales, y ya en ese sentido se han dado algunos pasos.

Por el establecimiento de casas de corrección de menores clama en todos los tonos la prensa, diariamente, y con muchísima razón.

Hay en la capital un gran número de niños huérfanos ó mal atendidos por sus padres ó parentes que transitan inconscientemente por la senda desbalizada del vicio. Sus faltas, sus delitos precoz, obligan a corregirlos y hoy no tiene el Gobierno como hacerlo. La necesidad es de crear esos niños al Cuartel de Policía, en donde por falta de comodidades no hay un sitio especial para tenerlos; y reunidos como tales empedernidos en el vicio y en el crimen, en vez de corregirlos se pervierten más. Causas semejantes hacen necesario el establecimiento de la Casa de Reclusión de mujeres en que puedan las infelices que se encuentran fuera de la sociedad escuchar buenos consejos. Llevar una vida arreglada y higiénica y rehabilitarse por medio del trabajo.

La moralidad, también y la seguridad pública así como el deseo de hacer mejoramiento de la vida de aquellos seres que se encuentran fuera de la ley, y de privar á la capital del estadio popular y terrible, poco edificante de presidio, y también la necesidad de satisfacer un anhelo nacional expreso en muchas ocasiones y de diversas maneras, han convencido al Ejecutivo de la urgencia de establecer una Colonia Penal y una Penitenciaría en un lugar apartado y conveniente, y ninguno en su opinión más a propósito que la Isla de Coiba, alisada del Océano Pacífico, de gran extensión, de clima benigno y de asombrosa fertilidad, y de su opinión espera complidamente que participen los Honorables Diputados.

Hay otra obra de gran necesidad que la cultura del país se siente reclamando. La fundación de la Biblioteca Nacional en el antiguo cuadradito de los Jardines Nacionales, y el establecimiento de las oficinas de Registro Civil y de la Propiedad son ur-

gentes. Se ha hablado tanto acerca de estas oficinas que no faltan, quo no pueden faltar en un país medianamente culto y regularmente organizado, que para hacerlos comprender la necesidad de construir un edificio en donde tales oficinas funcionen; y á la par de ellas la de Estadística, el Museo Nacional y las Notarías del Circuito de Panamá.

Para mí sería motivo de justo y legítimo orgullo el llevar á cabo, con vueltas poderoso apoyo, las obras enumeradas más arriba porque vienen a dar a satisfacer necesidades públicas; porque casi todas propendan, bien directa, bien indirectamente al progreso y á la cultura del país; y porque con su ejecución proporcionaremos a nuestro noble pueblo trabajo honesto, bien remunerado y largo tiempo.

Calculo el costo de estas obras en millón y medio de dólares; quizás un poco menos, y como la objeción que podría oponerse a su realización es la de la insuficiencia actual de nuestras rentas, os solicito en el Proyecto de Ley que sobre ellas trata, la autorización necesaria para contratar un empréstito por la suma expresada y en condiciones aceptables para la Nación. No ignoráis vosotros que los países bien organizados, que los países serios y de responsabilidad viven de su crédito. No se le da éste a la persona ni á la Nación que inspiran desconfianza y Panamá por fortuna es bien recomendada y abonada siendo su situación al respecto especialmente buena. El pago de las cuotas del empréstito y de las notarías de amortización sería fácil hacerlo, ya con lo que se ahorraría de alquiler de locales, ya con parte de las sumas que se destinarian para obras públicas en la Provincia de Panamá que son suficientes para ese objeto.

Confío en que vosotros, Honorable Diputados, prestaréis toda atención al Proyecto de Ley que motiva este Mensaje y le impartiréis luego vuestra aprobación en vista de su utilidad indiscutible.

Panamá, Noviembre 23 de 1912.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 527 DE 1912.

(de 30 de Noviembre.)

por el cual se llena la vacante de Personero Municipal Principal del Distrito de Agudulce.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor José de la Cruz de León, del cargo de Personero Municipal Principal del Distrito de Agudulce, nombramiento que le fue hecho por Decreto número 516 de 20 del presente mes, nombra en su reemplazo, por lo que falta del período en curso, al señor José del Carmen Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Francisco Filio.

RESOLUCION NUMERO 176.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 176.—Panamá, 23 de Noviembre de 1912.

Vista la excusa que con fecha 25 de los corrientes presenta el señor José de la Cruz de León para servir el cargo de Personero Municipal del Distrito de Agudulce, para que fue nombrado por Decreto número 516 de fecha 20 del mes en curso, y siendo legal la excusa alegada;

Se resuelve:

Aceptar la mencionada excusa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia;

Francisco Filio

RESOLUCION NUMERO 177.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 177.—Panamá, Diciembre 2 de 1912.

Marcos Vargas, condenado a cuatro años cuatro meses de prisión en la Cárcel pública de esta Capital por el delito de heridas segun sentencia de la Corte Suprema de Justicia reformatoria de la primera instancia del Sir Juez del Circuito. Coolé, solicita al Poder Ejecutivo rebaja de la tercera parte de la pena que le fue impuesta.

Comprobado como está con la documentación que se tiene á la vista, que el peticionario tiene derecho á que se le descuente como parte cumplida de su pena el tiempo que tiene de haber sido privado de su libertad que rued del quince de Marzo al diez y siete de Octubre del año pasado, y del diez de Febrero del presente año; que ha observado buena conducta durante el tiempo de su detención como lo certifica el señor Director del Presidio, y que cumple el día 23 del mes en curso, las dos terceras partes de su condena.

Se resuelve:

Rebajar la tercera parte de la pena al rey Marcos Vargas y dar cuenta de esta Providencia al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, á fin de que se sirva ordenar que el referido rey sea puesto en libertad el dia 23 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia;

Francisco Filio.

RESOLUCION NUMERO 178.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 178.—Panamá, Diciembre 2 de 1912.

Aceptase la renuncia que hace el señor Daniel Romero, del cargo de Personero Municipal Principal del Distrito de Los Pozos, en memoria del 23 del mes próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia;

Francisco Filio.

GACETA OFICIAL

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución Número 39.—Panamá, Noviembre 30 de 1912.

Resuelto:

Acéptase la renuncia que presenta el señor Quintín Quintero por medio de escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno y Justicia, fechado el 24 de los corrientes del puesto de Administrador Subalterno de Correos de Taboga.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

RESOLUCION NUMERO 40.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución Número 40.—Panamá, Noviembre 30 de 1912.

Resuelto:

En vista de que el día 31 de Diciembre próximo expira la vigencia del contrato sobre conducción de correos en la Provincia de Veraguas, celebrado con el señor Tiburcio A. de León, señábase la misma fecha para la contratación de igual servicio en licitación pública, por un término de un año, tomando como base el pliego de cargos que se ha formulado con ese fin.

Publíquense desde hoy, durante 30 días, como es de rigor en estos casos, los avisos respectivos en los periódicos que se editan en esta ciudad.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

RESOLUCION NUMERO 41.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución Número 41.—Panamá, Diciembre 2 de 1912.

Resuelto:

Acéptanse la renuncia que presenta la señorita Deyanira de León, del puesto de Telegrafista-Jefe de Las Tablas, y la excusa que da el señor Meraido Vivien, por medio de escrito de 20 de Noviembre último, para no aceptar el cargo de Portero de la Agencia Postal de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

DECRETO NUMERO 59 DE 1912.
(de 3 de Diciembre.)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nombrase al señor Pedro Fernández M. Juez Ejecutor de la Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 60 DE 1912.

(de 3 de Diciembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único: Por licencia concedida al señor Juan B. Uriola para separarse del cargo de tercero Liquidador de Impuestos de la Tesorería General de la República, nombrábase en su reemplazo al señor Ambrosio Baldeolar, mientras dure el término de dicha licencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

RESOLUCION NUMERO 244.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución Número 244.—Panamá, 29 de Noviembre de 1912.

Visto el anterior memorial en el qual el señor José de la R. Poveda presenta renuncia del cargo de Subdirector de la Escuela Industrial Nacional, por padecer de una enfermedad que le impide continuar prestando por más tiempo sus servicios a la Instrucción Pública.

Se resuelve:

Aceptar al señor Poveda la renuncia irrevocable que presenta y darle las gracias por los servicios prestados al país en 24 años dedicados a la enseñanza.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

SECRETARIA DE FOMENTO.

DECRETO NUMERO 76 DE 1912.

(de 3 de Diciembre)

Por el cual se provee una vacante.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Por renuncia admitida al señor Antonio Cucalón, Comisario del Hospital de Santo Tomás,

de esta ciudad, nombrase en su reemplazo al señor Julio A. Mata, quién devengará sueldo desde el primero de los corrientes que principió á prestar sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

DECRETO NUMERO 77 DE 1912.

(de 6 de Diciembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nombrase al señor Alejandro Bermúdez, Ingeniero Auxiliar, al servicio de la Sección Técnica adjunta á la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

DENUNCIA DE MINA.

Señor Secretario de Fomento,

E. S. D.

El que suscribe, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, ante usted con el debido respeto expongo: que he descubierto en el lugar denominado "Mariprieta", de la jurisdicción del señor José de la R. Poveda, la denuncia para el señor Samuel Lewis, mayor de edad y vecino de esta capital. Fijo desde ahora para la medida de la mina el mismo punto en que ella está situada, pero me reservo el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas, y del cual haré uso en el acto de la posesión.

Acompaño los siguientes comprobantes: recibo de la Tesorería General de la República en que consta que he pagado los derechos fiscales respectivos (artículo 31 de la ley 88 de 1904) como también el de la inserción en la "Gaceta Oficial" por tratarse de una mina abandonada. Igualmente acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de este Distrito según lo ordena el artículo 30 del citado Código.

Sírvase señor Secretario dar á este denuncio el curso de ley.

Panamá, 3 de Diciembre de 1912.

Manuel C. de León G.

AVISOS OFICIALES.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 16 de Diciembre próximo se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre de los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El pliego de cargos respectivo se podrá consultar en la Secretaría de Gobierno y Justicia, ó en la Administración Principal de Correos de David, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 13 de 1912.

Francisco Filós.

AVISO.

En la Secretaría de Fomento se recibirán proposiciones para la celebración de un contrato con el Gobierno, referente al suministro de carretas, que se destinarán al servicio de ases de esta ciudad como se especifica en el pliego de cargos arreglado al efecto.

Las proposiciones se recibirán hasta las tres (3) p. m. del lunes 9 del próximo Diciembre, y deberán ir acompañadas del recibo que acredite que el proponente ha depositado en el Banco Nacional cincuenta balboas (B. 50.00) á la orden del suscripto en garantía de su oferta.

Se advierte que no se tomará en cuenta las proposiciones que se hagan por precios mayores de los que paga el Gobierno actualmente y que no habrá pujas de ninguna clase.

El pliego de condiciones puede consultarse en la indicada oficina todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Noviembre de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

AVISO.

Por varios avisos publicados por esta Secretaría tanto en la Gaceta Oficial como en los periódicos de la localidad en los meses de Noviembre y Diciembre de 1909, la mayor parte de los dueños de minas "tituladas" presentaron á este Despacho para su debida inscripción los respectivos títulos así como los comprobantes de los pagos de que tratan los artículos 33 y 35 de la ley 88 de 1904.

Como quiera que han transcurrido tres años sin que esta formalidad se haya llenado con los nuevos titulares, se excita á los propietarios de minas para que antes del día 23 del próximo venturo mes de Febrero presenten en la Secretaría de Fomento los siguientes documentos:

1o.— Título debidamente legalizado.

2o.— Constancia de haber sido registrado en la Oficina del Circuito respectivo de conformidad con lo que dispone el inciso 4º del artículo 2º de la ley 39 de 1890.

Después del día 10 de Marzo de 1913, se declararán desiertas y sin ningún valor, todas aquellas minas cuyos dueños no hayan cumplido con esta disposición, la cual se hace extensiva, también, á los que la cumplieron en Diciembre de 1909 y Enero de 1910.

Se advierte igualmente que los que hubieren infringido lo que establecen los artículos 5º y 6º de la ley 78 de 1904 se les aplicará la pena que ellos señalan.

Panamá, Noviembre 7 de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.